Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
Ddo. JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ C.C. 94.507.297
Radicación: 765204003006-2019-00311-00
Auto Interlocutorio Nº: 761

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Agosto Cuatro (4) de Dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIÓNESE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378-177257, ubicados en esta localidad, con la advertencia que en la diligencia deberán quedar plasmados los linderos, demás anexos y el estado del predio, tal como lo ordena el artículo 595 ordinal 4 del C.G.P.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la Dra. **MARIA XIMENA RAIGOZA DIAZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Ubicada en la Carrera 44 No. 26-32 203 D-Palmira (V), correo electrónico mariaximena1991@gmail.com y Celular 301-7833630.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre y relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1348 del 15 de agosto de 2019 quedando de la siguiente manera:

"Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, y en caso de cumplirse los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, se podrá efectuar de la forma allí prevista. Hágasele saber al momento de la notificación, que se concede un término de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses. Entréguese copia de la demanda y sus anexos"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

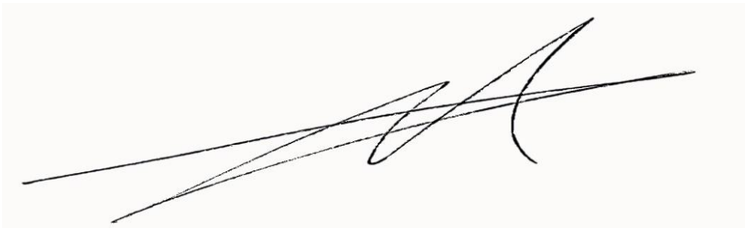

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

NM

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: ORLANDO HARVEY GARZÓN MOLINA C.C. 6.390.431
Rad. No. 2020-00234-00
Auto interlocutorio No. 762

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la apoderada actora dentro de la demanda de la referencia, solicita cambio de dirección de correo electrónico para notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Agosto cuatro (04) de Dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora solicita al Despacho se autorice el cambio de dirección al correo electrónico para notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE EN CUENTA la dirección de correo electrónico ogarzon181@hotmail.com, que reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL para que notifique al demandado ORLANDO HARVEY GARZÓN MOLINA.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte actora en el término de tres (3) días para que informe el propósito por el cual tienen en el aparte de notificaciones del líbelo demandatorio una dirección electrónica de notificaciones judiciales diferente a la contenida en el Certificado de Existencia y Representación de la persona moral.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

NM

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co CertificadoCámara.
notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FENALCO NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LONDOÑO DUQUE C.C. 1.113.637.161
Rad. 76-520-40-03-006-2021-00055-00
Auto de interlocutorio No. 763

INFORME SECRETARIAL.- 03 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora allega al despacho el día 14 de julio del 2021 el intento de notificación personal al demandado DIEGO FERNANDO LONDOÑO DUQUE, el cual presenta las siguientes falencias:

Se observa que la parte actora confunde las notificaciones del artículo 291 C.G.P. con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por tanto, se le indica al demandante que, si la hace la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante al señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO DUQUE, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

TERCERO: CORREGIR parcialmente el Auto No. 337 del 13 de abril del 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo concerniente al tipo de proceso ya que se trata de un proceso de **mínima** cuantía y no de menor cuantía como se mencionó en el primer inciso de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

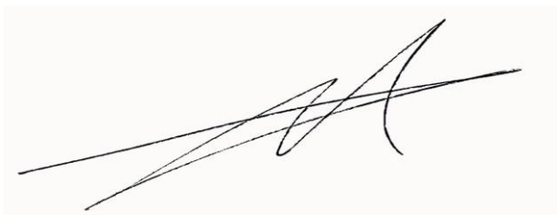

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

NM